



RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
N° 011-2026-UNJ-CEU

Jaén, 20 de julio de 2026

VISTO:

El recurso de nulidad interpuesto el 16 de julio de 2026 por el Dr. James Tirado Lara, Personero General de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, contra las Resoluciones de Comité Electoral Universitario N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU; el Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo N° 037-2026-UNJ/CEU, de fecha 20 de julio de 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES



- 1.1. Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;
- 1.2. Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno, así como la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa;
- 1.3. Que, las “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y modificadas por las Resoluciones Viceministeriales N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establecen las condiciones para el desarrollo del proceso de institucionalización universitaria y la conformación de los órganos de gobierno universitario;
- 1.4. Que, el numeral 6.4 de las citadas disposiciones establece que, para la primera elección de autoridades universitarias, la universidad debe contar con un Comité Electoral Universitario encargado de organizar, conducir y controlar el proceso electoral; asimismo, el literal s) del subnumeral 6.1.4 atribuye a la Comisión Organizadora la función de designar a los integrantes del Comité Electoral Universitario;
- 1.5. Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 437-2025-CCO-UNJ, de fecha 04 de julio de 2025, se declaró el inicio del proceso de institucionalización universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, habilitándose la ejecución de las actuaciones necesarias para la conformación de los órganos de gobierno universitario;
- 1.6. Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 013-2026-CCO-UNJ, de fecha 07 de enero de 2026, se conformó el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, disponiéndose el cumplimiento de sus funciones y



RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
N° 011-2026-UNJ-CEU

Jaén, 20 de julio de 2026

VISTO:

El recurso de nulidad interpuesto el 16 de julio de 2026 por el Dr. James Tirado Lara, Personero General de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, contra las Resoluciones de Comité Electoral Universitario N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU; el Acta de Sesión Ordinaria de Trabajo N° 037-2026-UNJ/CEU, de fecha 20 de julio de 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES



- 1.1. Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como con el artículo 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;
- 1.2. Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno, así como la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa;
- 1.3. Que, las “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y modificadas por las Resoluciones Viceministeriales N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establecen las condiciones para el desarrollo del proceso de institucionalización universitaria y la conformación de los órganos de gobierno universitario;
- 1.4. Que, el numeral 6.4 de las citadas disposiciones establece que, para la primera elección de autoridades universitarias, la universidad debe contar con un Comité Electoral Universitario encargado de organizar, conducir y controlar el proceso electoral; asimismo, el literal s) del subnumeral 6.1.4 atribuye a la Comisión Organizadora la función de designar a los integrantes del Comité Electoral Universitario;
- 1.5. Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 437-2025-CCO-UNJ, de fecha 04 de julio de 2025, se declaró el inicio del proceso de institucionalización universitaria de la Universidad Nacional de Jaén, habilitándose la ejecución de las actuaciones necesarias para la conformación de los órganos de gobierno universitario;
- 1.6. Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 013-2026-CCO-UNJ, de fecha 07 de enero de 2026, se conformó el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, disponiéndose el cumplimiento de sus funciones y

atribuciones conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria y demás normativa aplicable;

- 
- 1.7. Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2026-CCO-UNJ, de fecha 26 de febrero de 2026, se reconstituyó el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén;
 - 1.8. Que, mediante Resolución N° 330-2026-CCO-UNJ, de fecha 02 de junio de 2026, se aprobó el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén, estableciéndose las competencias y atribuciones del Comité Electoral Universitario para organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como emitir las resoluciones correspondientes en el ámbito de su competencia;
 - 1.9. Que, conforme al marco normativo aplicable, las elecciones universitarias se rigen por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén y el Reglamento General de Elecciones; asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000103-2025-JN/ONPE se aprobó el Reglamento de Asistencia Técnica en Materia Electoral de la ONPE, y mediante Resolución Jefatural N° 003571-2022-JN/ONPE se aprobó la Directiva DI02-GSPF/AT V01, que regula la participación de la ONPE en la elección de autoridades universitarias;
 - 1.10. Que, mediante escrito presentado con fecha 16 de julio de 2026, el Dr. James Tirado Lara, Personero General de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, interpuso recurso solicitando la nulidad de las Resoluciones de Comité Electoral Universitario N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU, alegando, entre otros aspectos, que dichas resoluciones habrían incurrido en vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por presunta contravención a la Ley Universitaria, al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones.
 - 1.11. Que, se verifica que la controversia planteada por el recurrente fue oportunamente conocida por este Comité Electoral Universitario (CEU-UNJ), dentro de las etapas expresamente previstas en el Reglamento General de Elecciones.
 - 1.12. En efecto, el CEU-UNJ emitió la Resolución N° 004-2026-UNJ-CEU mediante la cual declaró infundada la tacha formulada contra la lista de candidatos de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI. Posteriormente, a solicitud del propio recurrente, dicha decisión fue nuevamente revisada mediante el recurso de reconsideración previsto por el Reglamento General de Elecciones, emitiéndose la Resolución N° 006-2026-UNJ-CEU, que declaró infundado dicho recurso y confirmó íntegramente la resolución impugnada.
 - 1.13. Es así que, la controversia fue sometida a doble examen por parte de este Comité Electoral, agotándose los mecanismos impugnatorios previstos por la normativa electoral universitaria.

2. COMPETENCIA DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

- 2.1. Que, el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Comité Electoral Universitario es el órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como de pronunciarse sobre los reclamos que se presenten. Esta competencia es desarrollada por el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén y por el Reglamento General de Elecciones,



instrumentos que atribuyen al CEU-UNJ la potestad de resolver las incidencias surgidas durante el proceso electoral y emitir las resoluciones correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

- 2.2. Que, en ejercicio de dichas atribuciones, el CEU-UNJ actúa con sujeción a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica y preclusión de los actos electorales, principios que garantizan la estabilidad y regularidad del proceso electoral universitario.
- 2.3. Que, mediante el escrito de visto, el recurrente solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU, sosteniendo que dichas decisiones habrían incurrido en las causales previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al considerar que el Comité Electoral habría valorado indebidamente la documentación presentada por los candidatos de la agrupación Unidad Desarrollo e Integridad - UDI y que ello habría generado una vulneración al Reglamento General de Elecciones.



3. MARCO LEGAL

- 3.1. Que, si bien el recurrente invoca el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, corresponde precisar que el proceso electoral universitario constituye un procedimiento administrativo especial, regulado primordialmente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén y el Reglamento General de Elecciones.
- 3.2. En consecuencia, las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 resultan aplicables únicamente de manera supletoria y siempre que no resulten incompatibles con la naturaleza del procedimiento electoral ni con los principios que lo rigen.
- 3.3. Que, el procedimiento electoral universitario se encuentra regido por los principios de legalidad, igualdad, transparencia, seguridad jurídica, preclusión y debido procedimiento, los cuales impiden que la autoridad electoral dispense requisitos previstos expresamente por norma con rango de Ley.

4. ANÁLISIS DEL CASO

- 4.1. Que, es importante precisar que la nulidad del acto administrativo constituye un mecanismo extraordinario de control de legalidad destinado exclusivamente a dejar sin efecto actos afectados por vicios graves que comprometan su validez jurídica.
- 4.2. Por ende, no constituye un medio impugnatorio adicional ni una instancia extraordinaria orientada a obtener un nuevo pronunciamiento sobre controversias que ya fueron resueltas mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.
- 4.3. Es así que, la sola discrepancia del administrado respecto del criterio jurídico adoptado por la autoridad administrativa o respecto de la valoración de los medios probatorios no configura, por sí misma, causal de nulidad.
- 4.4. Que, el Reglamento General de Elecciones reconoce expresamente el principio de preclusión, conforme al cual el proceso electoral se desarrolla mediante actos sucesivos sujetos a plazos perentorios, de modo que, vencida una etapa o emitido el pronunciamiento correspondiente, esta adquiere carácter definitivo y no puede



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ser reabierta mediante actuaciones posteriores no previstas por la normativa electoral.

- 4.5. Asimismo, el artículo 58 del Reglamento General de Elecciones, dispone expresamente que las decisiones emitidas por el CEU-UNJ en materia electoral agotan la vía administrativa.
- 4.6. En consecuencia, una vez resueltas la tacha y el recurso de reconsideración promovidos por el propio recurrente, la competencia funcional de este CEU-UNJ, respecto de dicha controversia quedó válidamente agotada.
- 4.7. Que, revisado integralmente el escrito presentado, el CEU-UNJ advierte que el recurrente reproduce, en esencia, los mismos argumentos fácticos y jurídicos que sustentaron tanto la tacha como el recurso de reconsideración previamente interpuestos, reiterando cuestionamientos relacionados con la acreditación del grado académico de doctor obtenido mediante estudios presenciales y solicitando una nueva valoración de la misma documentación ya examinada durante el procedimiento electoral, situación que a estas alturas del proceso ya no se pueden llevar a cabo.
- 4.8. Que, el recurso no incorpora hechos nuevos, medios probatorios sobrevinientes ni circunstancias que no hubieran podido ser valoradas durante la tramitación de los recursos anteriormente resueltos; por el contrario, pretende que este Comité Electoral vuelva a pronunciarse sobre una controversia definitivamente decidida en su momento.
- 4.9. Aceptar dicha pretensión implicaría convertir el recurso de nulidad en una tercera instancia revisora no prevista por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto ni el Reglamento General de Elecciones, afectando gravemente los principios de seguridad jurídica, la estabilidad del Cronograma Electoral previamente aprobado, la igualdad entre los participantes y preclusión de los actos electorales.
- 4.10. Que, efectuado el análisis de las Resoluciones N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU, este Comité Electoral concluye que ambas fueron emitidas, dentro del procedimiento establecido en el Reglamento General de Elecciones, respetando el derecho de contradicción del recurrente, observando el debido procedimiento y conteniendo una motivación suficiente respecto de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos sometidos a su conocimiento.
- 4.11. En consecuencia, no se advierte la configuración de ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Adicionalmente, y conforme a la aplicación de los principios de Preclusión y Legalidad, previsto en el Reglamento General de Elecciones, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de Nulidad formulado contra las Resoluciones N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU, de conformidad con lo establecido en el Cronograma Electoral y en el Reglamento General de Elecciones.

Por lo tanto, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de nulidad, presentado por el Dr. James Tirado Lara, Personero General de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, contra las Resoluciones de Comité Electoral Universitario N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU, al no haberse acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que las Resoluciones de Comité Electoral Universitario N° 004-2026-UNJ-CEU y N° 006-2026-UNJ-CEU conservan plena validez, eficacia y ejecutoriedad, manteniéndose firmes en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Personero General de la agrupación Alternativa Universitaria - AU, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Universidad Nacional de Jaén para conocimiento de la comunidad universitaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Dr. Segundo Sánchez Tejada
PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Arnick Estefany Huaccha Castillo
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO

SST/PDT-CEU
AHC/SEC-CEU
C.c./Archivo